Expediente Nº 357/2021
Resolución N.º 278/2021

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

Reclamante: Asociación de Vecinos Les Sutarranyes.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

VISTA la reclamación número **357/2021**, interpuesta por la Asociación de Vecinos Les Sutarranyes, formulada contra la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de diciembre de 2021 D. [redacted], en representación de la Asociación de Vecinos Les Sutarranyes, representación que consta acreditada en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/3086646, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se impugnaba una resolución dictada por el Subsecretario de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática el 25 de octubre de 2021, notificada al ahora reclamante el 8 de noviembre de 2021, por la que se estimaba una solicitud de información pública presentada por Dª [redacted] el 6 de octubre de 2019 y se concedía el acceso a dicha información, una vez hubieran sido anonimizados los datos de carácter personal que debieran ser protegidos y hubiera transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo.
En la solicitud de información pública presentada por Dª [redacted] el 6 de octubre de 2019 se pedía lo siguiente:
[…] todas las solicitudes y justificaciones de todas las subvenciones tramitadas por las mercantiles Canal Maestrat SL (B12721122), Kriol Produccions (B12973541) y la Asociación de Vecinos Les Suterranyes (G12857389) de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
[…] copia de las pruebas documentales (programas piloto) entregados por las mercantiles Canal Maestrat y Kriol Produccions en todas las subvenciones tramitadas en la Conselleria de Educación Cultura y Deportes para investigar sobre el caso.
[…] las justificaciones de las empresas Comunicacions dels Ports y Masmut Producciones con el fin de investigar el cruce de facturas entre estas y las empresas Canal Maestrat, Kriol Produccions y Asociación de Vecinos Les Suterranyes.

En su reclamación, la Asociación de Vecinos Les Sutarranyes exponía los siguientes motivos:

PRIMERO. - INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 18.1.E) DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN POLÍTICA Y BUEN GOBIERNO. LA SOLICITUD DEBIÓ SER INADMITIDA.

Establece el artículo 16 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que: "El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes será el previsto en el artículo 18 Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"
En aplicación del art. 18.1 e) Ley estatal 19/2013, la solicitud formulada por Dª [redacted] debió ser inadmitida, ya que tienen carácter abusivo, y no está justificada con la finalidad de transparencia de la ley, como se expone a continuación.
La finalidad perseguida por la Ley 19/2013, es la de permitir que la acción de los responsables públicos sea sometida a escrutinio y, como consecuencia de ello, que se pueda controlar cómo se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan las instituciones públicas.
Señala la Ley 19/2013 en su Preámbulo, "La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política". Lo que se justifica señalando que "Las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".
Consecuencia de lo anterior, es que el derecho de acceso a la información pública que se reconoce a los administrados, queda vinculado de forma inequívoca e inseparable a la previa verificación de que pretende cumplir con la finalidad de la Ley 19/2013. De modo que, en caso contrario, la solicitud debe ser inadmitida.
Sobre cuando una solicitud de acceso a la información se realiza con carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013, se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en su Criterio interpretativo Cl/ 003/ 2016, ha señalado que se considerará abusiva una solicitud cuando "se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:
- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: <Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los limites normales del ejercicio de un derecho>.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de los terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe".
Y en relación con el requisito relativo al carácter no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado que "Se considerara que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:
- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas".

Con base en la anterior delimitación conceptual, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que "NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY (...) Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa".
De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente el carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley 19/2013, de la solicitud formulada, pues la solicitud se ha realizado con abuso de derecho y de forma contraria a la buena fe.
El motivo de su solicitud, según consta en la misma Resolución, además de saber si hay ilícitos, es conocer de qué manera fueron usados sus datos personales para la solicitud y justificación del dinero

público recibido por Canal y Kriol, de las que fue trabajadora. Pero la solicitante no ha sido trabajadora de la Asociación, ni ha tenido ninguna relación con ella, salvo la que indirectamente pueda derivar de que formaba parte de la Asociación su exmarido, [redacted] a la par, socio y administrador de las mercantiles CANAL Y KRIOL.

Asimismo, la lectura de la entrevista que la solicitante otorgó al periódico "Las Provincias" el día 10 de febrero de 20212, la cual se adjunta como Documento n° 2 pone de manifiesto, que es una persona que se contradice, pues en ella afirma que "... para que firmara unas nóminas de una empresa que se llama Kriol que yo sabía que existía pero no que trabajaba allí", y que actúa por revancha personal contra su exmarido y su exfamilia política, tergiversando la realidad, como cuando pretende dar a entender que, la razón por la que no tiene la custodia de sus hijos es por haber denunciado, cuando es notorio que las decisiones sobre la custodia de los hijos las adopta un Juez en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La solicitud de acceso a la información no se justifica en la finalidad de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Al contrario, lo que realmente motiva la presentación de la solicitud, son espurios motivos personales de la solicitante de desquite, de represalia contra su exmarido y exfamilia política y de intentar obtener provecho con la difusión de la información obtenida, en el procedimiento civil de disolución de la sociedad de gananciales cuyo juicio está señalado para el próximo 14 de diciembre de 2021, como se acredita con el Documento n° 3 que se acompaña.

Debe destacarse que la solicitante desarrolla su actividad como periodista, por lo que la invocación de la normativa de transparencia únicamente puede calificarse como un burdo subterfugio que ha sido utilizado de forma torticera para conseguir acceder a una información que le permita potenciar la actual situación de exposición en que se encuentran las dos empresas CANAL MAESTRAT, SL y KRIOLS PRODUCCIONS, SL en las que su exmarido es socio y administrador.

Finalmente, debe recordarse que en el ámbito de las subvenciones no se encuentra prevista la acción pública, por lo que resultaría imposible la fiscalización de estas en el ámbito jurídico-administrativo a instancias de la solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, el control por parte de los administrados de la actuación de los sujetos intervinientes (públicos y/o privados) únicamente podría producirse en el ámbito penal, en el que la solicitante ya figura como denunciante, tal y como se acredita con la Providencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Valencia en las Diligencias Previas 773/2019, que se acompaña como Documento n° 4.

De todo lo expuesto resulta claro el abuso de derecho, resultando de aplicación la doctrina jurisprudencial de nuestros Tribunales, dictada con ocasión de la acción pública en materia urbanística, siendo clarificadora la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2016 (recurso núm. 13/2015), según la cual: "En este punto, cabe recordar algunas de las afirmaciones de este Tribunal Supremo referidas al concepto de la mala fe, como son aquellas que la ligan con la conducta deshonesta y desleal en las relaciones de convivencia, o con la que no se adecua a las exigencias imperativas éticas clamadas por la conciencia social en un lugar y momento histórico determinado, o con la que responde a una finalidad económico-social que es distinta de aquélla para la que se atribuyó el poder en que consiste el derecho subjetivo, o con la que es contradictoria con una anterior conducta generadora de confianza; y recordar, también, que la doctrina reiterada de este Tribunal Supremo requiere para poder apreciar el abuso del derecho que se revele de modo patente, manifiesto y claro que la intención o propósito sea sólo el de causar daño a otro sin que resulte provecho para el agente, no actuando abusivamente quien utiliza su derecho respondiendo al mismo criterio finalista que el que inspira a la norma legal atributiva de él".

Adicionalmente, los motivos aducidos por la solicitante para justificar su petición de acceso en modo alguno tienen encaje en los supuestos compatibles con la finalidad de la Ley 19/2013:

Esta conclusión resulta evidente en la medida en que:

- La información identificada en su solicitud es documentación privada elaborada por las mercantiles y asociación a las que se refiere, que fue presentada para (i) solicitar las subvenciones tramitadas por la

Conselleria de Educación, Cultura y Deportes; y (ii) justificar por éstas el destino del dinero percibido a través de dichas subvenciones.
- La solicitante reconoce expresamente que no pretende someter a escrutinio la actividad de la Administración que otorgó las subvenciones, sino de las empresas y asociación identificadas. Lo reconoce cuando afirma que la finalidad perseguida es (i) "Investigar si el dinero obtenido en las subvenciones fue usado para los fines solicitados"; (ii) "con el fin de investigar el cruce de facturas entre estas y las empresas Canal Maestrat, Kriol Produccions y Asociación de Vecinos Les Suterranyes. Motivo investigación en pleno derecho ciudadano para saber si hay ilícitos en estos trámites".

Por todo ello, entendemos que esas circunstancias deberían motivar la revocación de la resolución impugnada habida cuenta que autorizan el acceso a una información cuyo propósito resulto ajeno y, por tanto, contrario al espíritu y finalidad de la Ley 19/ 2013.
Así lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia de 28 de julio de 2021 (recurso núm. 139/2021), según la cual: "En consecuencia, lo pedido por la parte actora es una petición que incurre en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 21.c) de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, al ser abusiva una solicitud que no está justificada con los fines de transparencia, acceso a la información y confirmación de la veracidad y objetividad de la información a los que responde la Ley, sino que el objetivo es constituir una prueba anticipada o provocar un reconocimiento de hechos por parte de la Administración de una actuación administrativa que la parte apelante considera nula de pleno de derecho. De lo solicitado y del objeto del PA 16/2020 se desprende que la parte no busca información veraz sobre los nombramientos sino la impugnación de los mismos. Se trata de fines que no son los que ampara la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, al versar sobre hechos que deben acreditarse y obtendrán respuesta cuando proceda dictar sentencia en el PA 16/2020".

Todo lo anterior debería motivar la revocación de la resolución impugnada, por infringir lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley T y, como consecuencia de ello, que se inadmita la solicitud de acceso formulada por Dª [redacted]

SEGUNDA. - INFRACCIÓN ART. 14.1.E) LEY 19/2013. NO SE HAN RESPETADO LOS LÍMITES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Sin perjuicio del anterior motivo de impugnación cuya estimación determinaría por sí la estimación de la reclamación y la revocación de la Resolución impugnada, se considera que procede asimismo la revocación, al infringir la resolución el artículo 14.1 Ley 19/2013.
Dispone el art. 12 Ley 2/2015 que: "El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno."
Y el artículo 14 Ley 19/2013 establece que: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
La aplicación de este concreto supuesto resulta evidente para esta parte, en la medida en que la resolución impugnada reconoce el derecho de acceso de la solicitante pese a no haber agotado todas las vías para confirmar la vinculación entre la documentación solicitada y las actuaciones judiciales que se pusieron de manifiesto en vía administrativa.
Según se reconoce en la resolución impugnada: Tercero. Ante la posible existencia de prejudicialidad penal que, de acuerdo con el art. 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o el artículo 12 de la LTGV, pudiera suponer un límite al derecho de acceso al derivarse posibles perjuicios a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales. Administrativos o disciplinarios, se oficia con fecha 11 de diciembre al Juzgado núm. 9 y a la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con el fin de aclarar si existe identidad de objeto entre al presente solicitud y dichas actuaciones judiciales (...).
La Abogacía General de la Generalitat en fecha 7 de enero de 2020 traslada a esta Subsecretaría Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo

Contencioso-Administrativo, de fecha 23 de diciembre de 2019, comunicando a dicho órgano consultivo que no resulta posible atender a nuestra petición sobre la información solicitada en escrito de fecha 11 de diciembre. Asimismo el citado escrito indica que solo se podrá solicitar información en aquellos casos en los que la Generalitat Valenciana sea parte.
Advertida la existencia de posibles diligencias aperturadas en el Juzgado de Instrucción n"4 de Valencia, en fecha 4 de marzo de 2020, se oficia a este órgano judicial con la finalidad de obtener información sobre la existencia de prejudicialidad, no constando a día de hoy contestación alguna de dicho órgano.

Con fecha 17 de marzo de 2021 la Abogacía General de la Generalitat comunica a la unidad de transparencia que no consta en su base de datos procedimientos judiciales contenciosos o civiles en los que alguna de las empresas citadas aparezca corno demandante o demandado, en materia de subvenciones. Tampoco consta ningún procedimiento en el que aparezca Dª [redacted] "

Resulta sorprendente que, resultando la prejudicialidad penal y contencioso-administrativa un límite al derecho de acceso a la información, y resolviendo el 25 de octubre de 2021, la Administración adopte la decisión en base a información fechada el 4 de marzo de 2020 y 17 de marzo de 2021.
Lo lógico y prudente habría sido reiterar los requerimientos de información. En vez de ello, pese a no tener certeza sobre la inexistencia de procedimientos vinculado a la documentación solicitada, la resolución impugnada decide estimar la solicitud. Algo inaudito.
Entiende esta parte, que ese modo de proceder resulta contrario a los principios básicos inspiradores de la actuación de las Administraciones Públicas, en particular, los relativos a objetividad, buena fe, confianza legítima, responsabilidad por la gestión pública y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, todos ellos previstos en el artículo 3 de la Ley 40 / 2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; lo cual debe suponer la anulación de la resolución impugnada.
De hecho, si la Administración hubiera reiterado los requerimientos de información habría conocido que, como se ha acreditado, en el Juzgado de Instrucción n° 4 de Valencia, se siguen Diligencias Previas contra las tres empresas a que se refiere la solicitud de documentación y precisamente por un supuesto fraude de subvenciones. Aunque es algo notorio, por la gran repercusión que ha tenido en prensa (entre otras muchas noticias,
https://www.lasprovincias.es/politica/imputan-hermano-puig-20191028211530-nt.html#vca=modulos&vso=lasprovincias&vmc=noticias-rel-cmp&vli=pol%C3%ADtica
https://www.lasprovincias.es/politica/hermano-puig-francis-causa-compleja-20191030124644-nt.html
https://valenciaplaza.com/cronologia-de-la-investigacion-judicial-a-las-ayudas-al-valenciano
https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20191030/471291047406/la-fiscalia-pide-al-juez-que-la-causa-del-hermano-de-ximo-puig-por-ayudas-al-valenciano-sea-declarada-compleja.html
https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2021-05-05/el-juez-del-caso-contra-el-hermano-de-ximo-puig-pide-a-cataluna-y-aragon-informacion-sobre-subvenciones.html)

Así mismo, la Administración habría conocido que se está tramitando ante la Sección 4a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dos recursos interpuestos por CANAL MAESTRAT, SL y KRIOLS PRODUCCIONS, SL contra Resoluciones del Conseller de Educación, Cultura y Deporte, que acuerda el reintegro de subvenciones otorgadas a dichas empresas (años 2016 y 2017 a CANAL) (2017 a KRIOL) en materia de política lingüística. Se adjunta como Documentos nº 5 y 6 documentación acreditativa de la tramitación de los citados recursos.

Y en relación con el límite del derecho de acceso a la información que establece el art. 14.1 e) Ley 19/2013, se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas ocasiones.
Así en la Resolución 271/2020, estando abiertas por un Juzgado de Instrucción, Diligencias previas con una gran repercusión mediática, como es este caso, dispone que: "...entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, no obstante, sería de aplicación el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina que la información contenida en diligencias previas tiene carácter reservado, prohibiendo su divulgación, como alega la Administración.

Asimismo, cabe señalar que, dados los hechos que están siendo investigados, comparte este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno los argumentos esgrimidos por la Administración -el test del daño y el interés público- y como indica:
- Debe tenerse en cuenta que las diligencias previas abiertas forman parte de unas actuaciones en el orden jurisdiccional penal, por lo que deben quedar reforzados los derechos derivados del derecho a la tutela judicial efectiva garantizados en el artículo 24 de la Constitución Española, y en particular los derechos de defensa y de presunción de inocencia
- En este caso es público y notorio, que facilitar información podría ocasionar, de hacerse pública, un juicio mediático paralelo previo a la decisión judicial sobre el caso que podría causar un grave perjuicio a una de las partes y dificultar su defensa. Este perjuicio podría incluso extenderse más allá de un fallo exculpatorio.
Por todo ello, hay que concluir que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, facilitar las imágenes solicitadas supondría un perjuicio real, que no hipotético, fundamentalmente para La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y que en el presente caso no existe un interés superior que permita desplazar el límite señalado."

Igualmente, en la Resolución RT 90/2020, considera aplicable el límite de acceso a la información solicitada previsto en el art. 14.1.e) Ley 19/ 2013, al estar abierta una investigación penal. Dice: "De acuerdo con ello, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considera acreditado el perjuicio que puede derivarse del acceso a la información solicitada, que puede repercutir de forma negativa en el curso de las investigaciones que se están llevando a cabo por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla. Este perjuicio y el hecho de que el mismo no podrá ser acreditado cuando el procedimiento haya concluido, llevan también a considerar que, en este momento, no existe un interés superior que justifique el acceso" La misma consideración se contiene en la Resolución RT 24/2019.

Y en la Resolución (RT 0498/ 2017, de 17 de julio de 2028) en supuesto igual al presente, en el que la solicitante es también denunciante en el proceso penal que se está tramitando, considera aplicable el citado límite del derecho a la información. Establece: "...por lo que respecta a la aplicación al presente supuesto del límite previsto en el reiterado artículo 14.1.e) de la LTAIBG cabe señalar que la previsión del mismo dentro de los límites que pueden restringir el acceso a una solicitud de información tiene como causa y fundamento la debida protección que debe aplicarse a los expedientes, de carácter penal, administrativo sancionador o disciplinario, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos administrativos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información.
A este respecto, debe tenerse en cuenta que la información que se solicita, según ha argumentado la administración autonómica en sus alegaciones, forma parte de un procedimiento judicial que aún está siendo tramitado.
Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera, en consecuencia, acreditado el perjuicio que puede derivarse del acceso a la información solicitada, que puede repercutir de forma negativa en el curso de las investigaciones que se están llevando a cabo.
Este perjuicio y el hecho de que el reclamante puede ver satisfecha su pretensión de acuerdo con lo dispuesto en la normativa procesal correspondiente en tanto que parte denunciante, llevan también a considerar que, en este momento, no existe un interés superior que justifique el acceso".

En virtud de los motivos expuestos, el reclamante solicitaba la revocación de la resolución impugnada y que se inadmitiera la solicitud formulada por D.ª [redacted] y, subsidiariamente, desestimar la petición de acceso formulada por la solicitante.

Por último, el reclamante hacía constar que la interposición de la reclamación ante el Consejo determinaba la suspensión del derecho de acceso reconocido por la resolución impugnada, y solicitaba que se acordara la extensión de dicho efecto suspensivo hasta que no fuera firme y consentida en sede judicial la resolución impugnada, por entender que lo contrario supondría la pérdida de la finalidad legítima del recurso contencioso-administrativo que pudiera interponerse.

Segundo. - En fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.
En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática remitió un escrito, de fecha 30 de diciembre de 2021, en el que formulaba las siguientes alegaciones:

Los motivos del recurso frente a la Resolución se centran en los artículos 18.1.e) y 14.1.e) y f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT), que constituyen causa de inadmisión y límites al derecho de acceso, respectivamente.
El artículo 18.1.e) LT establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, el hecho de que "sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley".
Según el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se considera abusiva una solicitud cuando "se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:
- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil (todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho).
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligar a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de los terceros - Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.
Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:
- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas"
Según la reclamación, la solicitud tiene un carácter abusivo por suponer un abuso de derecho y ser contraria a las normas y la buena fe, y no está justificada con la finalidad de la ley al no tener como interés legítimo el escrutinio de la acción de los responsables públicos.

En apoyo de este argumento, se alega que el motivo de la solicitud de información es conocer de qué manera fueron usados sus datos personales para la solicitud y justificación del dinero público recibido por Canal Maestrat y Kriol, de las que fue trabajadora, pero que la solicitante nunca ha sido trabajadora de la Asociación ni ha tenido ninguna relación con ella, salvo la que indirectamente pueda derivar de que su exmarido, socio y administrador de las mercantiles Canal Maestrat y Kriol, formaba parte de la Asociación.
Además, basándose en un artículo de prensa que contiene una entrevista a la solicitante y que se adjunta, alega contradicción de la solicitante puesto que en la solicitud afirma que es trabajadora de Kriol pero en la entrevista afirma que "para que firmara unas nóminas de una empresa que se llama Kriol que yo sabía que existía pero no que trabajaba allí".
Se señala que actúa por revancha personal contra su exmarido y su exfamilia política, y de intentar sacar provecho con la difusión de la información en el procedimiento civil de disolución de la sociedad de gananciales. Además, se señala que la invocación de la normativa de transparencia se usa de manera torticera para conseguir acceder a una información que le permita potenciar la actual situación de exposición en que se encuentran las dos empresas Canal Maestrat SL y Kriol Produccions SL, en las que su exmarido es socio y administrador.

Además, según el reclamante, la interesada reconoce expresamente en su solicitud que no pretende someter a escrutinio la actividad de la Administración que otorgó las subvenciones sino la de las empresas identificadas. Concluye que a la solicitante no le interesa obtener documentación elaborada por una Administración, sino que la información solicitada es documentación privada elaborada por las mercantiles y asociación a las que se refiere, que fue presentada para solicitar las subvenciones tramitadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes y justificar por éstas el destino del dinero percibido a través de dichas subvenciones.

En contraposición a esta argumentación, hemos de partir en primer lugar de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/20 dictada en el procedimiento nº 5239/2019, que perfila cuáles serían los parámetros que determinarían la calificación de un interés como meramente privado excluido del ámbito de aplicación de la Ley de transparencia.
Tanto la sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional como la resolución de la CTBG, coinciden en que la razón de la desestimación, respectivamente, del recurso de apelación y de la reclamación, se encuentra en que el contenido de la información a la que se pretende acceder es la elaboración de un listado sobre la correspondencia remitida por el recurrente desde un centro penitenciario a órganos administrativos y judiciales, persiguiendo por tanto el recurrente un mero interés privado que, según el CTBG y la Sala de la Audiencia Nacional, no puede ser incardinado dentro de las finalidades de control público o de rendición de cuentas.
Pero además considera la Sala que tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo, como puede ser en este caso el conocimiento y comprobación de la remisión de correspondencia desde un centro penitenciario a organismos oficiales como autoridades administrativas o judiciales, no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan", sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, pues puede contribuir -de forma indirecta si se quiere- a esa finalidad de la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico.
Además, la sentencia del Supremo analiza si la Administración puede limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información únicamente en los casos previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley de transparencia, o si, en atención a la finalidad perseguida por la norma, puede oponer como causa de inadmisión a trámite de una solicitud de información la persecución de un interés meramente privado. Para ello, examina las disposiciones de la LTAIBG sobre su objeto, ámbito de aplicación del derecho de acceso y sus límites y excepciones, del siguiente modo:
El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública se delimita por el artículo 12 de la LTAIBG, en la forma siguiente: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."
Así pues, la LTAIBG reconoce la titularidad del derecho de acceso de forma muy amplia a "todas las personas", sin mayores distinciones.
Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven.
Por su parte, el ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso se delimita, también de manera amplia, por el artículo 13 de la LTAIBG:
"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia y no hace ninguna distinción por razón del interés público o privado que presente la solicitud.

También es de considerar en este recurso que el artículo 17.3 del LTAIBG acoge el principio de que no es necesario que el solicitante justifique los motivos de su petición de acceso a la información pública.

Del precepto resulta con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses "meramente privados", como son los que aprecian la sentencia impugnada y la resolución del CTBG en este caso, tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud.
La referencia del precepto a la posibilidad de exponer los motivos por los que se solicita la información ha de entenderse a los efectos de la ponderación que deberá efectuarse cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes y derechos protegidos.

Por último, la sentencia del alto tribunal concluye resolviendo con carácter de interés casacional, que entre las causas de inadmisión del artículo 18, no se incluye la persecución de un interés meramente privado.
En el caso que nos ocupa, y siguiendo la línea del Tribunal Supremo, partimos del reconocimiento en el artículo 11 de nuestra ley de transparencia, ley 2/2015, de 2 de abril (en adelante LTGV), de que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley, así como que para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En consecuencia, se reconoce la titularidad del derecho de acceso de forma muy amplia, sin mayores distinciones, no siendo necesario ser interesado en el procedimiento en cuestión ni acreditar derecho o interés legítimo al respecto, careciendo por tanto de fundamento el hecho de que la solicitante no haya formado parte de la plantilla del reclamante, ni siquiera se considera que la alegada contradicción entre la solicitud y la entrevista pueda hacer considerar la solicitud como abusiva.

En segundo lugar, hemos de tener en cuenta el concepto de información pública que, conforme al artículo 13 LT o artículo 6 del decreto 105/2017, de 28 de julio, son los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
Al respecto, la solicitud de información pública se refiere a documentación obrante en los expedientes administrativos de concesión de subvenciones otorgadas por varios departamentos del Consell a diversas mercantiles y que obra en poder de la Administración, lo cual constituye claramente información pública, no tratándose de documentación privada de las mercantiles afectadas.
Respecto a la finalidad perseguida con la solicitud, ya se ha indicado que la normativa no obliga al solicitante a motivar su solicitud y, sin embargo, sí prevé que el solicitante pueda exponer los motivos que fundamentan su solicitud de información, los cuales podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución (artículo 17 LT).
Así, en la solicitud de información se indica: "solicito todas las solicitudes y justificaciones de todas las subvenciones tramitadas por las mercantiles Canal Maestrat SL, Kriol Producciones y la Asociación de Vecinos Les Suterranyes. Motivos: -investigación sobre ilícitos en la documentación y datos entregados para solicitar y recibir dinero público. -conocer de qué manera fueron usados mis datos personales para la solicitud y justificación de las dos primeras de las que fui trabajadora. Solicito las justificaciones de las empresas Comunicacions dels Ports y Masmut producciones con el fin de investigar el cruce de facturas entre estas y las empresas Canal Maestrat, Kriol Producciones y Asociación de Vecinos les Suterranyes. Motivo investigación en pleno derecho ciudadano para saber si hay ilícitos en estos trámites".
El reclamante considera que al alegar estas finalidades está reconociendo expresamente que no pretende someter a escrutinio la actividad de la Administración que otorgó las subvenciones, sino de las empresas y asociación identificadas.

No obstante, la solicitante está alegando un uso indebido de sus datos personales en la confección de unas nóminas de la empresa Kriol lo que, lejos de considerar su solicitud como abusiva, implica la alegación de un nuevo derecho, esto es, el derecho a la protección de sus propios datos de carácter personal (art 18 CE). Y, al mismo tiempo, la información solicitada está directamente vinculada con un

eventual acceso a la justicia (art 24 CE). Como consecuencia de la invocación de ambos derechos fundamentales, se produce una intensificación de la protección de su derecho de acceso (Resolución 38/2017 en expte 21/2016 del Consejo de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno).

De este modo, no nos encontramos ante la persecución de un interés meramente privado, ni puede compartirse la consideración del reclamante de que se trata de someter a escrutinio la actuación de empresas privadas, ya que cumple claramente con la finalidad de la normativa sobre transparencia, que no es otra que facilitar la participación ciudadana y el control institucional, en este caso, cómo se manejan los fondos públicos en la concesión de subvenciones.
En consecuencia, no se puede aceptar la existencia de causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LT alegada por el reclamante, en tanto en cuanto ni hay abuso de derecho ni se persigue una finalidad contraria al espíritu de la legislación sobre transparencia.

De manera subsidiaria, el reclamante alega concurrencia de dos supuestos que el artículo 14 LT prevé como límites al derecho de acceso.
El primer límite, el previsto en el art 14.1.e) LT: "perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".
Se alega que la administración no agotó todas las vías posibles para confirmar la vinculación existente entre la documentación solicitada y las actuaciones judiciales puestas de manifiesto en la fase de audiencia, ya que, si hubiera reiterado los requerimientos de información, habría conocido la existencia en el Juzgado de instrucción nº 4 de las Diligencias previas contra las tres empresas a que se refiere la solicitud de documentación y precisamente por un supuesto fraude de subvenciones.
Asimismo, habría conocido que se está tramitando ante la Sección 4ª de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, dos recursos interpuestos por CANAL MAESTRAT SL y KRIOL PRODUCCIONS SL, contra Resoluciones del Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que acuerda el reintegro de subvenciones otorgadas a dichas empresas.

Se adjunta en esta fase de recurso la siguiente documentación:
-Providencia del Juzgado de instrucción nº 4 de Valencia en las Diligencias previas 773/2019, en las que la solicitante figura como denunciante, de fecha 27 de octubre de 2021.
-Decreto de la Sección 4ª de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ dictado en el Procedimiento Ordinario nº 4/212/2021, ante el recurso presentado en fecha 21 de junio de 2021 por Kriol Produccions SL contra la Conselleria de Educación y cultura.
-Auto de la Sección 4ª de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ dictado en la pieza de medidas cautelares nº 4/197/2021, ante el recurso presentado en fecha 7 de junio de 2021 por Canal Maestrat SL contra la Conselleria de Educación y cultura, siendo parte la abogacía de la Generalitat.

Por ello, se califica la actuación de la Administración como contraria a los principios inspiradores de la actuación de las Administraciones Públicas conforme al artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
Al respecto, y según consta en la resolución impugnada, durante la tramitación de la solicitud, se ofició solicitud de información a diversos órganos judiciales, lo que concluyó de manera infructuosa al no obtener respuesta o ser esta negativa.
Así, en un escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, se indicaba la imposibilidad de atender nuestras peticiones dado que sólo se puede solicitar información en aquello litigios en los que la Abogacía de la Generalitat sea parte.
Esta situación vino confirmada por la propia Abogacía de la Generalitat al confirmar que no constaba en su base de datos, procedimientos judicial contencioso o civil en el que apareciera como demandante o demandado alguna de las empresas o la misma solicitante.

Respecto a la alegación del reclamante de que la Administración debió reiterar la petición de información al Juzgado de instrucción, ya que la acción pública de fiscalización de subvenciones únicamente se puede producir en al ámbito penal y no el administrativo, carece de fundamento, dado que la Abogacía de la Generalitat no es parte en los procesos penales.

Todas estas afirmaciones quedan acreditadas con la propia documentación judicial aportada por el reclamante ya que por un lado, se confirma el hecho de que la Abogacía no es parte en los procesos penales y, por otra parte, los procesos contenciosos frente a las resoluciones de reintegro de subvenciones que los reclamantes iniciaron en el mes de junio de 2021, sin comunicarlo a este órgano, nos confirma la conveniencia de que, sin necesidad de nuevos requerimientos que afectaran al principio de seguridad jurídica dado el largo tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información, se procediera a levantar la suspensión del procedimiento y se concediera el acceso a la información.

Pero, es más, aun cuando existiera un proceso penal en marcha, cuestión acreditada con la aportación en fase de recurso de la providencia judicial, no existe identidad objetiva, ya que el límite del artículo 14 únicamente permitiría restringir el acceso a aquella información que hubiera sido elaborada específicamente para el asunto judicial en cuestión. Y, en este caso, la documentación solicitada ya formaba parte de un expediente administrativo en poder de un departamento del Consell con anterioridad a la existencia de un eventual proceso judicial.
Así lo establece nuestro Consell de Transparencia en su Resolución nº 170/2021 (EXP 244/2020) cuando señala que "el hecho de que los informes y dictámenes emitidos se refieran a asuntos objeto de diligencias penales en curso de instrucción o juicio, no justifica la denegación del acceso a la información solicitada siempre que se trate de informes que se encuentren en poder de la Administración con anterioridad al inicio del procedimiento judicial y no hayan sido elaborados específicamente para el proceso judicial".
Por tanto, el hecho de que el reclamante se limite a señalar la existencia de un proceso judicial, no supone automáticamente que se aplique este límite y que proceda la denegación del acceso a la información, sino que, como ha considerado reiteradamente el Consejo de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno en multitud de resoluciones (Resoluciones expedientes 18/2015, 55/2016, 65/2016, 44/2019), el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción, por lo que se han de aplicar de manera restrictiva.

Así lo indica el propio artículo 14 LT en su apartado segundo, "la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".
En palabras del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/002/2015 relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, "el artículo 14 no supondrá, en ningún caso, una exclusión automática del derecho a la información, antes, al contrario, deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado".
Este criterio es compartido por nuestro Consejo de Transparencia en su resolución 48/2020 del expediente 118/2019, que establece que para denegar una solicitud de acceso a la información pública no es suficiente con alegar un límite, sino que habrá que realizarse para cada caso el denominado test del daño y test del interés público, y decidir a partir de estos. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado (Criterio interpretativo nº 1/2019 del consejo de Transparencia del estado).
Efectivamente, en la Resolución impugnada consta expresamente que se ha efectuado una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información, y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.
En esta ponderación, para la inclinación en favor del derecho a la información, se tuvo en consideración no sólo el criterio del menor perjuicio de los derechos de los afectados (art 15.3.c) LT), sino también la concurrencia de otros derechos fundamentales como el derecho a la protección de datos de la propia solicitante (art 18 de la Constitución) y, el hecho de que su solicitud estuviera directamente vinculada con un eventual acceso a la justicia, lo que conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva del art 24 de la Constitución, que supone una intensificación de la protección de su derecho de acceso (art 15.3.b) LT).

El reclamante, en fase de audiencia, únicamente alegó la existencia de un proceso judicial en curso lo que, como ya se ha argumentado anteriormente, per se, no impide el acceso a la información. Del mismo modo, en fase de recurso, el reclamante no ha motivado suficientemente la grave afectación de sus derechos o intereses frente a la existencia de un derecho público superior.
En consecuencia, se consideró y se sigue considerando que, en este caso, el interés público en la divulgación de la información es superior a los eventuales perjuicios que, según el reclamante, supondría dicho acceso, por lo que no deben aceptarse los argumentos del recurso, debiendo mantenerse el sentido de la resolución impugnada.

Por último, el reclamante solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, cuya procedencia es indiscutible hasta que se resuelva la reclamación por el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, o resulte firme la resolución que ponga fin al eventual procedimiento judicial que se incoe (art.58.2 de la Ley 2/2015, en relación con el art 117 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo).

Tercero. – Considerando lo dispuesto en el artículo 50.2 y 3 del Decreto 105/2017, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo Valenciano de Transparencia otorgó el día 6 de julio de 2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, previamente a la resolución de la reclamación, un trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, dado que buena parte de la información solicitada por Dª [redacted] se encontraba en poder de dicha Conselleria.
Transcurrido sobradamente el plazo concedido de quince días, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.
Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que "el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno".

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la Administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación de Vecinos Les Sutarranyes a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en relación con los artículos 57 y 58 del decreto 105/2017, de 18 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art 57 en su apartado 2 establece que, con carácter previo a la impugnación de las resoluciones en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia en los términos previstos en la mencionada Ley. A su vez, el artículo 58.2 establece que, si la reclamación ha sido presentada por un tercero que se opuso al acceso durante la tramitación de la solicitud, éste podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución objeto de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015.

Quinto. - Parándonos a considerar la competencia de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática para conocer del presente asunto, y revisado el fundamento primero de su resolución estimatoria, observamos que se atribuye la misma en base a lo previsto en el artículo 18 de la LTGV y 50.2 del RLTGV.
No obstante, no se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 19.4 Ley 19/2013, al establecer que *cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto a que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este* ***para que decida sobre el acceso****,* por lo que sorprende a este Consejo que no conste en el expediente la decisión sobre el acceso en la parte que corresponde a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, según recoge también el artículo 50 del RLTGV, que en idéntico sentido que la ley de transparencia dice que:

> *2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información,* ***para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda****. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.*

Y más teniendo en cuenta que, según parece, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte ha tramitado la mayor parte de los expedientes de subvenciones referidos y, por lo tanto, conoce la documentación aportada en los mismos y en qué medida puede o no afectar a los intereses de la empresa la divulgación de la información solicitada, o incluso apreciar la concurrencia o no de alguno de los límites alegados.

Aun cuando el órgano que ha recibido la solicitud de acceso sea el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados (lo que al parecer ocurrió en el presente caso, según expone la Conselleria de Participación en su resolución, que recabó la información de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a través de un pen drive, y la de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública cuando le fue remitida a la ahora Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno, que gestionó las subvenciones cuando era Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia, entonces dependiente de la Conselleria de Justicia), e independientemente de que deba haber una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso, debería constar en el expediente la decisión que sobre el acceso hayan tomado cada una de las dos consellerias implicadas en la parte del derecho de acceso a la información que les corresponda.
Advertido lo anterior, por parte de este Consejo, con fecha 6 de julio de 2022, se remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito mediante el cual se le concedía, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, dado que buena parte de la información solicitada por Dª[redacted]

[redacted] se encontraba en poder de dicha Conselleria. Si bien, tal y como consta en el expediente, transcurrido sobradamente el plazo concedido de quince días, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Sexto. - En un principio y aunque la información a la que se concedió el acceso mediante resolución dictada por el Subsecretario de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática el 25 de octubre de 2021, pudiera constituir potencialmente información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, habrá que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso y, más concretamente, el hecho de que la reclamación en cuestión ha sido presentada por un tercero que se opone al reconocimiento del derecho de acceso a la información.
Cabe señalar que la información, cuyo acceso fue solicitado por Doña [redacted], no se encuentra recogida entre las obligaciones de publicidad activa que podrían afectar al reclamante como posible sujeto obligado, según lo previsto en el artículo 3.1.b de la ley 2/2015, pues el artículo 8.1 c) de la Ley 19/2013, al que se remite el anterior, contempla como mínimo, en relación con las subvenciones, la obligación de publicar … *"las concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios"*. En el mismo sentido se pronuncia la Ley autonómica 2/2015 en su artículo 9.1.e) respecto de la obligación de publicar de los sujetos obligados recogidos en el artículo 2 de dicha Ley.

Séptimo. – Llegados a este punto es necesario analizar si el acceso a la información pública solicitada puede, tal y como alega el reclamante, perjudicar sus derechos e intereses y si concurre alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión del artículo 18, que pudieran restringir el acceso a la misma.

En primer lugar, y por lo que respecta a las causas de inadmisión, el reclamante alega que resulta de aplicación la prevista en el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, estatal de transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes e) que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la transparencia de este Ley.
Manifiesta, además, la asociación reclamante -cuyo representante es el excuñado de la solicitante de la información- en relación con dicha causa de inadmisión y a diferencia de lo que ocurría en el asunto de Comunicacions dels Ports (Exp. 353/2021), que la solicitante de la información *"que actúa por revancha personal contra su exmarido y su exfamilia política, tergiversando la realidad… y que lo que realmente motiva la presentación de la solicitud son espurios motivos personales de la solicitante de desquite, de represalia contra su exmarido y exfamilia política y de intentar obtener provecho con la difusión de la información obtenida, en el procedimiento civil de disolución de la sociedad de gananciales..."*
"...que la invocación de la normativa de transparencia únicamente puede calificarse como un burdo subterfugio que ha sido utilizado de forma torticera para conseguir acceder a una información que le permita potenciar la actual situación de exposición en que se encuentran las dos empresas CANAL MAESTRAT, SL y KRIOLS PRODUCCIONS, SL en las que su exmarido es socio y administrador".
considerando, de todo ello, que resulta claro el abuso de derecho y por lo tanto la aplicación de la causa de inadmisión alegada.

En relación con dicha causa de inadmisión, hemos de traer a colación la **Sentencia nº 120/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid**, en un recurso contra una resolución del CTBG R/530/2018, y en cuya FJ 4º dispone que,
"...el párrafo primero del Preámbulo de la Ley 19/2013 en orden a la finalidad y pretensión de la misma dice "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del

inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".
...son conclusiones determinantes para la resolución de este recurso que:
- La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
- Puesto que en definitiva se trata de interpretar y aplicar normas jurídicas a un caso concreto, se hace necesario acudir a los principios y normas generales de interpretación y aplicación...
- Que la interpretación y aplicación de las normas, no debe hacerse con única referencia del precepto o de la norma directamente aplicable, sino en relación sistemática con el conjunto del Ordenamiento Jurídico, en la medida en que sea de aplicación.
- Que el Derecho de Información no se regula solamente por la Constitución y la Ley 19/2013.
- Que no se trata de un derecho absoluto.
- Que dichos límites, no se encuentran únicamente regulados en la Constitución y en la Ley 19/2013, sino en todas las Leyes sectoriales que regulen o puedan regular todas y cada una de las materias relacionadas con la Administración.
- Que, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política a fin de que, los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

Pues bien, en el caso que se menciona el solicitante de la información interesaba del Ministerio de Defensa las pruebas de conocimientos y plantilla de resultados de una serie de especialidades, así como las pruebas de inglés y su plantilla de resultados, y los casos prácticos de los últimos cinco años y su resolución correcta, en caso de existir.
Petición de información que, según la Sentencia, *"resulta inadmisible a la luz del citado art. 18.1 e) de la Ley 19/2013 al considerar que la misma es abusiva y no se encuentra justificada con la finalidad de transparencia de dicha norma, explicitada en el trascrito párrafo primero del Preámbulo.*
Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor, no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

Trasladando dicha argumentación al caso que nos ocupa, compartimos el criterio de la mencionada sentencia, ya que no olvidemos que lo que la solicitante pide es la documentación justificativa aportada por la entidad reclamante en una serie de subvenciones otorgadas por la Administración, pero no pone en tela de juicio la actuación de los órganos concedentes, ni tampoco es interesada en el procedimiento de subvención. Ni siquiera quiere la documentación para "revisar" una actuación administrativa y conocer cómo se manejan los fondos públicos, cómo se toman las decisiones que le afectan, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y tampoco pretende someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, sino que, según consta en el expediente, solicita la información para:
Motivos: -investigación sobre ilícitos en la documentación y datos entregados para solicitar y recibir dinero público. - conocer de qué manera fueron usados mis datos personales para la solicitud y justificación de las dos primeras de las que fui trabajadora. Con el fin de investigar el cruce de facturas entre empresas. Motivo investigación en pleno derecho ciudadano para saber si hay ilícitos en estos trámites".
Por otra parte, la STS 1519/2020, 12 de noviembre de 2020, en su FJ 4º, establece que *"la falta de justificación o motivación no podrá, por sí sola, fundar la desestimación de la solicitud, ... una justificación basada en intereses "meramente privados", ... tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias como, por vía de ejemplo, el carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, que como antes se ha dicho constituye la causa de inadmisión del artículo 18.3 LTAIBG.*
La referencia del precepto a la posibilidad de exponer los motivos por los que se solicita la información ha de entenderse a los efectos de la ponderación que deberá efectuarse cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes o derechos protegidos como los indicados por los artículos 14 y 15 de la LTAIBG..."

Por tanto, y con independencia de las supuestas rencillas o discrepancias que puedan existir entre las partes implicadas en el presente caso, lo cual no es competencia de este Consejo, a juicio de este último es perfectamente aplicable el supuesto previsto en el art. 18.1 e) de la Ley 19/2013 al considerar que la solicitud tiene carácter abusivo y no se encuentra justificado con la finalidad de transparencia de dicha norma. Otra cosa es que hubiera solicitado la información sobre cómo se ha concedido tal subvención por la administración o qué criterios se han seguido para su concesión, ya que en ese caso se estaría cuestionando una actuación administrativa sobre unos fondos públicos y concurriría inevitablemente un interés público que justificaría su acceso, pero no es el caso, aquí se está pidiendo la documentación que ha aportado una determinada empresa en un procedimiento de subvención, no para ver si se ha procedido correctamente por la administración, cuya gestión pública no cuestiona, sino para, accediendo a información privada de las empresas, comprobar si en esa documentación se ha cometido alguna irregularidad.

Octavo. – Visto que nos encontramos ante una reclamación planteada por un tercero afectado por una resolución estimatoria del derecho de acceso, pasaremos a analizar los posibles perjuicios que causaría el acceso a la información solicitada, así como la concurrencia de límites alegados por el reclamante, que pudieran restringir el derecho de acceso reconocido.
Así, considera el reclamante que concurre también en el presente caso un límite al derecho de acceso, concretamente el contemplado en el apartado e) del artículo 14 de la Ley 19/2013, si bien de la lectura de los antecedentes se puede inducir a error, ya que la Conselleria en sus alegaciones hace referencia también a la letra f) del mismo artículo 14, pero en realidad el reclamante únicamente alega un límite, y es el de la letra e).

Así, en cuanto al límite previsto en el **apartado e)** según el cual el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un *"perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"*, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la Administración, durante la instrucción del procedimiento de solicitud de acceso, ofició a los distintos órganos judiciales para que informarán sobre la posible existencia de procedimientos en curso que, según manifiesta, concluyó de manera infructuosa al no obtener respuesta o ser esta negativa. E incluso el TSJ indicó la imposibilidad de atender sus peticiones dado que solo se podía solicitar información en aquellos litigios en los que la Abogacía de la Generalitat fuera parte.
Actualmente la situación es distinta, siendo evidente y de conocimiento público la existencia de un procedimiento abierto, del que se han hecho eco diversos medios de comunicación, sobre los mismos hechos de los que trae causa la resolución estimatoria del derecho de acceso en cuestión.
De la documentación aportada por el reclamante, se deduce claramente la existencia de un procedimiento seguido ante la Sección 4 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con dos recursos interpuestos por CANAL MAESTRAT, SL y KRIOLS PRODUCCIONS, SL contra Resoluciones del Conseller de Educación, Cultura y Deporte, que acuerda el reintegro de subvenciones otorgadas a dichas empresas (años 2016 y 2017 a CANAL) (2017 a KRIOL) en materia de política lingüística, además de las causas que al parecer se encuentran en los Juzgados de Instrucción nº 4 y nº 9 de Valencia.
Alega el reclamante que la administración debió reiterar los requerimientos a los órganos judiciales para verificar la existencia de procedimientos, y que *"ese modo de proceder* -es decir, esa falta de actuación por parte de la administración- *resulta contrario a los principios básicos inspiradores de la actuación de las Administraciones Públicas ... previstos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; lo cual debe suponer la anulación de la resolución impugnada".*

Este Consejo ha venido considerando en algunas de sus resoluciones que este límite es aplicable cuando el acceso a la información venga referido a aquella información que haya sido expresamente elaborada para el procedimiento judicial (Res. 170/2021 Exp. 244/2020), si bien es cierto que, como también afirma este órgano de garantía, en la aplicación de los límites habrá que atenerse a las circunstancias que concurren en cada caso concreto. Por tanto, como ya argumentamos en la resolución del expediente 353/2021 respecto a la aplicación de este mismo límite, reiteramos las consideraciones allí efectuadas en

cuanto que aun cuando la información solicitada es información que no ha sido expresamente elaborada para el o los procedimientos judiciales en curso, no podemos obviar el hecho de que aquello que se está solicitando en el presente caso parece que coincide con el objeto del procedimiento judicial, según la información publicada en diversos medios de comunicación. Cuestión que no podemos dejar de tener en cuenta a la hora de realizar la correspondiente ponderación.

Noveno. – Llegados a este punto, y partiendo de lo establecido en el artículo 14.2 de la ley 19/2013 que establece que *"la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso"*, procede mencionar el Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el cual se señala que los límites previstos en el artículo 14 *"no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos"*. Esto es, para denegar una solicitud de acceso a información pública no basta con alegar el citado límite, sino que habrá de realizarse para cada caso lo que se ha denominado un *"test del daño"* y un *"test del interés público"*, y decidir a partir de los mismos:

- *"test del daño": "deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable"*
- *"test del interés público": "es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso".*

Por tanto, y visto todo lo anterior, resulta necesario llevar a cabo la correspondiente ponderación, en la que deberán tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso, a fin de determinar la posible colisión o no entre el derecho de acceso a la información y otros bienes y derechos protegidos.

No podemos olvidar que el artículo 17.3 de la Ley 19/2013 establece que *"el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud"*.
También la STS 1519/2020 de 12 de noviembre, en su FJ 4º, dispone que *"la referencia del precepto a la posibilidad de exponer los motivos por los que se solicita la información ha de entenderse a los efectos de la ponderación que deberá efectuarse cuando el derecho de acceso a la información pública entre en colisión con otros bienes o derechos protegidos como los indicados por los artículos 14 y 15 de la LTAIBG…"*.
Por tanto, no siendo el mero interés privado causa de inadmisión, sí que podrá ser tenida en cuenta la motivación alegada en la correspondiente ponderación que se lleve a cabo entre los distintos intereses en juego de los afectados.

En relación con el daño que se produciría con la divulgación de la información, considera este Consejo que, atendiendo al caso concreto, y a la existencia de un procedimiento judicial abierto sobre la misma cuestión, es evidente que facilitar la información podría ocasionar un daño mediático al reclamante, que incluso podría ser difícilmente reparable, pudiendo además verse afectado el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la CE.

En cuanto al test del interés público, consideramos que en la documentación justificativa aportada por una determinada entidad no hay un interés público como tal. Lo habrá en el modo en que la administración ha gestionado esas subvenciones, en cómo ha distribuido el dinero público, pero no en los documentos aportados por una empresa para justificar sus gastos. En esa documentación lo que hay es un interés privado e incluso, en este caso concreto, un interés mediático, pero no existe un verdadero interés público superior que justifique el acceso. No olvidemos, además, que quien solicita la información no es interesada (conforme a la definición del artículo 4 de la Ley 39/2015) en el procedimiento de concesión de la subvención en el que consta la documentación objeto de la solicitud, por lo que tampoco ostenta un derecho privilegiado de acceso a la información.

Así pues, la ponderación llevada a cabo por esta autoridad de garantía no coincide con la realizada por la Conselleria en su resolución estimatoria, ya que aunque esta sí que ha considerado el posible perjuicio que se causaría a los terceros que pudieran aparecer en la documentación justificativa, solventando la vulneración de la protección de datos personales con la disociación de los mismos, no parece haber tenido en cuenta el perjuicio que se causaría al tercero afectado por el acceso, ahora reclamante, con la divulgación de la información, por lo que consideramos que no existe un interés público superior que justifique el acceso a la información solicitada y pueda desplazar los límites alegados, procediendo estimar la reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

RESOLUCIÓN

Estimar la reclamación presentada el 9 de diciembre de 2021 por D. [redacted], en representación de la Asociación de Vecinos Les Sutarranyes, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la resolución de 25 de octubre de 2021 del Subsecretario de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad por la que se estimaba una solicitud de acceso a la información pública presentada por Dª [redacted] el 6 de octubre de 2019.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho